

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la sociedad **CUSTODIA S.A.S.**, en contra de **EDIFICIO ACADEMIA 59 PROPIEDAD HORIZONTAL**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0158**, sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que esta Sede Judicial no es competente para conocer de las pretensiones, comoquiera que las mismas se relacionan con obligaciones de naturaleza diferente a la laboral, sin que de allí se logre extraer que corresponden a las que se enlistan en el artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, o al menos a un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, es decir, que quien reclama es una persona jurídica y no natural, para que en el segundo de los supuestos sea esta quien demande la existencia de un contrato de trabajo o bien el pago de honorarios, situación que aquí no ocurre, y contrario a ello, lo que se intenta es el pago de servicios prestados por una sociedad acordados a través de un contrato comercial.

En consecuencia, conforme el artículo 139 del CGP se dispondrá la remisión de las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, previa declaración de falta de competencia para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **WILFREN OCHOA MESA** identificado con la C.C. 80.065.371 y portador de la T.P No. 256.158 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** las diligencias a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, por medio de la **Oficina Judicial de Reparto** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 10 de noviembre de 2022</p> <p><i>Mariacarla Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0454**, informando que, dentro del término legal, el accionante ISRAEL ANTONIO ALMANZA GUZMÁN arrió escrito de impugnación de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 169 fijado hoy 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0100

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00457
<u>ACCIONANTE:</u>	MARÍA YOLANDA PORTILLA CARO
<u>ACCIONADAS:</u>	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
<u>VINCULADA:</u>	INNPULSA COLOMBIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA YOLANDA PORTILLA CARO** identificada con C.C. 1.022.337.196, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es víctima de desplazamiento forzado.
- El 27 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad que no se pronunció de fondo.
- El 28 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidad que no se pronunció de fondo.

- Indicó que se encuentra en una difícil situación económica, ya que la UARIV no le ofrece ninguna atención humanitaria, por lo que solicitó el Proyecto Productivo denominado MI NEGOCIO.
- Refirió que no le han informado si hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para el mencionado proyecto.
- Realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.
- Finalmente, indicó que es cabeza de familia.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se le brinde información de cuando se va entregar el proyecto productivo conforme la Ley 1448 de 2011, se le informe si hace falta algún documento para la entrega del mencionado proyecto productivo y se incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado, además, que en caso de no adjudicar el proyecto en dinero sea otorgado en especie, que se remita la entidad competente del estudio del proyecto productivo en caso de no ser la competente para resolver y, que las accionadas respeten sus derechos y garantías al ser una persona en condición de vulnerabilidad.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud. De igual modo, mediante proveído del 3 de noviembre de 2022 se ordenó la vinculación de INNPULSA COLOMBIA.

RESPUESTA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Indicó que por medio del radicado S-2022-4204-391695 del 5 de octubre de 2022 se le informó a la accionante la situación actual del Programa Proyecto Productivo, momento en el que se le informó que para la vigencia actual, el programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con los recursos asignados a la ficha de emprendimiento, respuesta remitida al correo electrónico yportilla579@gmail.com. De otro lado, manifestó que es

la tercera acción constitucional que presenta por los mismos hechos y pretensiones, lo que constituye una temeridad en el presente asunto, además, que siempre ha presentado el mismo derecho de petición bajo el mismo formato y los mismos argumentos, situación que ocurre de igual forma en la acción constitucional.

Solicitó se condene en costas en favor de su entidad y en contra de la accionante, que se le requiera para que se abstenga de presentar acciones constitucionales bajo los mismos hechos y finalmente, que se niegue el amparo solicitado y/o declarar la temeridad en el asunto.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Manifestó que no es la facultada para resolver la petición presentada por la accionante, ya que la misma fue presentada ante otra entidad, además, la competencia de lo solicitado por la actora tampoco es competencia de esa cartera ministerial resolverlo, ya que los proyectos productivos son atendidos por INNPULSA COLOMBIA, quien cuenta con plena autonomía administrativa.

Solicitó desestimar por improcedente la acción constitucional, dado que no presenta vulneración o amenaza del derecho fundamental reclamado.

RESPUESTA DE INNPULSA COLOMBIA

El representante legal para efectos judiciales y administrativos de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX** quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA** indicó que, si bien es un patrimonio autónomo creado a fin de promover el emprendimiento, innovación y el fortalecimiento empresarial a través de programas financieros, lo cierto es que, para el proyecto productivo denominado “MI NEGOCIO” está a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien debe ejecutar dicho programa a cabalidad, por lo que la accionada no es la llamada a responder por lo solicitado por la accionante. Aunado a lo anterior, la accionante ha presentado diversas solicitudes de las cuales se ha emitido respuesta de fondo y, sobre el derecho de petición objeto de esta acción, el mismo ya había sido resuelto en una oportunidad previa, por lo que se reiteró la respuesta dada a esa misiva, en el cual, se indicó que el

Acción de Tutela: **2022-00457**

Accionante: **MARÍA YOLANDA PORTILLA CARO**

Accionadas: **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Vinculada: **INNPULSA COLOMBIA**

proyecto productivo MI NEGOCIO estaba a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo mediante oficio del 4 de octubre de 2022 la solicitud se remitió por competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Solicitó la desvinculación de la acción al no existir razones de competencia para atender la petición elevada por la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo***

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela, se tiene que la peticionaria radicó ante las accionadas dos derechos de petición en iguales términos el 27 y 28 de septiembre de 2022, escritos en los cuales solicitó: *“Solicito se acceda a mi proyecto productivo, se me vincule al proyecto productivo y se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO³”,* petición que según las entidades accionadas ha sido reiterativa en los mismos términos y hasta, de lo cual, según lo indicado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya existen fallos de tutela negando el derecho fundamental invocado respecto de peticiones previas radicadas bajo iguales términos⁴.

En este punto es pertinente indicar que, conforme la petición fue presentada ante tres accionadas distintas, procede el Despacho a evaluar cada asunto particular a fin de determinar si alguna de las accionadas vulneró el derecho fundamental reclamado por la actora.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante escrito S-2022-4204-391695 del 5 de octubre de 2022 emitió respuesta a la solicitud elevada por la accionante y en síntesis indicó: *“Para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento. Así las cosas, **le informamos que NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo,** por cuanto el municipio en el cual se encuentra su lugar de residencia NO fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, aunado a que por tratarse de una zona urbana, no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio⁵.”* De la respuesta anterior, no encuentra el despacho que se le haya vulnerado el derecho reclamado a la accionante, ya que la entidad pública indica todos y cada uno de los impedimentos que no permiten acceder a lo solicitado por el derecho de petición, sin que, la respuesta emitida de forma

3 Ver 01Demanda.pdf Folios 3 y 4.

4 Ver 05 Respuesta.pdf Folio 5.

5 Ver 05 Respuesta.pdf Folios 63 a 65.

negativa signifique vulneración alguna al derecho reclamado por este medio constitucional.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo manifestó que no es la entidad competente para resolver lo solicitado, dado que el derecho de petición presentado por la accionante fue radicado directamente en INNPULSA COLOMBIA y, esta última, cuenta con plena autonomía para resolver las solicitudes de su competencia, por lo que, una vez verificados los sticker de recibido que se encuentran en los derechos de petición presentados, ninguno de ellos acredita que se haya radicado el escrito ante el Ministerio y, dadas sus competencias, tampoco es la entidad llamada a resolver lo solicitado, por lo que tampoco se encuentra vulneración de esta cartera ministerial al derecho reclamado por Portilla Caro.

El patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA manifestó en su contestación que no es la entidad competente para resolver lo solicitado por la accionante, ya que, si bien su objeto es el apoyo de proyectos y emprendimientos, lo cierto es que, el proyecto productivo denominado “MI NEGOCIO” del cual pretende la accionante ser beneficiaria, se encuentra a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y que, conforme a la solicitud elevada por la accionante, a la misma se le dio respuesta de fondo y, paralelamente, se remitió la petición al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a fin de que resolviera lo pertinente a sus facultades, por lo que, conforme se evidencia de las documentales allegadas con la contestación de la acción, no encuentra el Despacho que esta entidad haya vulnerado su derecho de petición, al contrario, le indicó las razones por las cuales no era la competente para resolver de fondo el asunto y remitió la solicitud a la entidad competente⁶.

Ahora bien, en este punto es necesario señalar que, tal como lo indicó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con las documentales allegadas al trámite, no es la primera ocasión que la accionante presenta acción de tutela bajo los mismos hechos, formulando las mismas pretensiones contra las mismas accionadas, documentos que al ser confrontados con los anexos de la tutela, son idénticos, por lo tanto, es reiterativo el objetivo de la accionante mediante la presente acción que, no

⁶ Ver 09 Respuesta.pdf Folio 6.

Acción de Tutela: **2022-00457**

Accionante: **MARÍA YOLANDA PORTILLA CARO**

Accionadas: **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Vinculada: **INNPULSA COLOMBIA**

es otro que buscar que se acceda a lo que ha solicitado reiterativamente por un medio no idóneo como lo es en este caso la acción de tutela, ya que, independiente de si la respuesta brindada por la entidad a un derecho de petición es favorable o desfavorable a los intereses que el peticionario requiera, lo que se evalúa es que dicha respuesta haya sido clara, completa y de fondo respecto a lo pedido, lo cual, se encuentra demostrado en la presente acción, independiente que, la entidad que tiene a cargo el proyecto productivo “MI NEGOCIO” indicó que no es procedente acceder a lo solicitado en atención a una falta de presupuesto y a una priorización de proyectos productivos en otras zonas del país.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y el patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA** al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora **MARÍA YOLANDA PORTILLA CARO** en la presente acción constitucional, fue resuelto con las contestaciones al derecho de petición elevado ante las mencionadas entidades, además de las diversas respuestas a peticiones previamente presentadas, por lo que no hay lugar a la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **MARÍA YOLANDA PORTILLA CARO** identificada con C.C. 1.022.337.196, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y el patrimonio

Acción de Tutela: **2022-00457**

Accionante: **MARÍA YOLANDA PORTILLA CARO**

Accionadas: **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Vinculada: **INNPULSA COLOMBIA**

autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



dasp

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202f93bc53f060601c7b40808d644adc740c98351ec1400ca6d68ba9bc2a62ae**

Documento generado en 09/11/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0101

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00462
<u>ACCIONANTE:</u>	JOHN FERNANDO CASTRO GALLEGO
<u>ACCIONADA:</u>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOHN FERNANDO CASTRO GALLEGO** identificado con C.C. 19.448.485, quien actúa en nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 6 de septiembre de la presente anualidad, radicó mediante la página web de la accionada un derecho de petición en el cual solicitó copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 0981702686 con fecha de inscripción 29 de noviembre de 1947, el cual pertenecía al señor JOSÉ MARÍA CASTRO VELANDIA, padre del peticionario, dicha documental fue solicitada a fin de ser allegado en un trámite judicial.
- La petición fue radicada vía correo electrónico en razón a que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse al municipio de San Joaquín – Santander (lugar donde se encuentra el registro).
- No obstante, manifiesta que el 7 de septiembre de 2022, la accionada contestó la solicitud, pero, dicha respuesta no fue de fondo, además, que no tuvo en cuenta la situación particular del actor.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutele el derecho de petición y se conteste de fondo y con soportes la petición radicada el 6 de septiembre, así mismo, que se revise la actuación procesal con el fin de que se haga entrega de la copia del registro civil de nacimiento solicitado, el cual, debe ser entregado en una oficina en la ciudad de Bogotá y, finalmente, que se tomen medidas de protección de otros derechos fundamentales que hayan podido ser violados en su oportunidad.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Manifestó que no es posible acceder a lo peticionado, dado que el documento solicitado no se encuentra en un medio o sistema digitalizado sino en el sistema de tomo y folio, por lo que cualquier copia debe ser solicitada directamente en la oficina del municipio de San Joaquín Santander o, en caso de no poder asistir hasta dicho lugar, se puede solicitar a través del correo RC_SantanderArauca@registraduria.gov.co previo pago de la suma de \$8.000 a través de transferencia bancaria o vía Efecty, Matrix y/o 4/72, indicando el indicativo serial del registro, el número de identificación y el nombre del inscrito, dicho trámite le fue indicado al actor mediante comunicación del 2 de noviembre de 2022.

Solicitó negar la acción, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con

la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir

cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver,

esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela, se tiene que el peticionario radicó ante la página web de la accionada a través de la opción trámites web, el 6 de septiembre de la presente calenda un derecho de petición, en el cual solicitó: *“Respetuosamente solicito copia del registro civil de nacimiento con serial 0981702686 con fecha de inscripción 29 de noviembre de 1947 de la registraduría de San Joaquín Santander, perteneciente a mi padre José María Castro Velandia quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía # 291072 lo anterior con el fin de incluirlo en trámite judicial manifiesto que no tengo los medios económicos para dirigirme al municipio de san Joaquín Santander y la registraduría del municipio no contestan los números que se encuentran registrados en el directorio de la entidad el valor de la copia lo pagaré y consignaré al número de cuenta que ustedes me suministren y el valor y lo recogeré en el lugar que ustedes me indiquen muchas gracias³.”* El accionante indica que, dicha petición no fue resuelta de fondo y no se tuvo en cuenta su situación particular, no obstante, no allega prueba de dicha respuesta, por lo que se remite el Despacho a analizar las documentales allegadas por la accionada a fin de determinar si la petición fue resuelta de manera acorde a lo dispuesto en la norma.

La Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que la competencia para expedir el documento solicitado se encuentra en cabeza de la Dirección Nacional del Registro Civil y no del Registrador Nacional, pero que, sin embargo, la entidad el 2 de noviembre de la presente anualidad le brindó

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 01 Demanda.pdf Folio 8

respuesta a su solicitud en la cual le manifestó: “Se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontrándose Registro Civil de nacimiento correspondiente a JOSE MARIA CASTRO VELANDIA, tomo 4 folio 174, inscrito en la Registraduría de San Joaquín Santander. En nuestras bases de datos no se encuentra imagen del mismo, toda vez que es de tomo y folio. Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, usted puede acercarse a la mencionada oficina registral y allí realizar el pago correspondiente a la expedición de su registro. Sin embargo, si usted no reside en la misma ciudad o municipio donde se encuentra la oficina registral, puede solicitar copia de su registro a nivel nacional, a través de los siguientes correos:

Departamento donde se llevó a cabo la Inscripción del Registro Civil	Correo para Solicitar Copia del Registro Civil
Santander y Arauca	RC_SantanderArauca@registraduria.gov.co

Debe consignar la suma de **OCHO MIL (\$8.000) PESOS** por cada copia que solicite en el **BANCO POPULAR Cuenta No. 220-012-11008-6, EFECTY CONVENIO 110968, MATRIX y/o 4/72, con el número indicativo serial y/o número de identificación y nombre del inscrito**. Por último, es de aclarar, que, si el registro lo requiere con espacio para notas y/o sello válido para matrimonio, debe solicitarlo únicamente en la oficina origen, es decir, donde se llevó a cabo la inscripción⁴.”

Conforme a la anterior respuesta, es preciso señalar que la petición presentada por el accionante fue resuelta de manera completa y de fondo, ya que le indicó las razones por las cuales no es posible remitirle la copia del registro civil en este momento y las alternativas para obtener el documento solicitado, como lo son, asistir presencialmente al municipio de San Joaquín Santander o, dada la situación particular narrada por el accionante, puede solicitar vía correo electrónico el documento y efectuar el pago por medio de las entidades correspondientes. Por lo anterior, dado que no obra en el plenario la respuesta presuntamente incompleta del 7 de septiembre de los corrientes, que mencionó el accionante en su escrito de tutela, lo cual hace imposible que se estudie la misma y, dada la respuesta suministrada por la accionada el 2 de noviembre, la cual fue remitida al correo juancamiliconsultor@hotmail.com, dirección que coincide con el correo indicado por el accionante en el acápite de notificaciones de la

⁴ Ver 05 Respuesta.pdf Folios 7 y 8.

presente acción, ha de negarse el amparo solicitado, al no existir una vulneración a su derecho fundamental.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la **REGISTRAUDRÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor **JOHN FERNANDO CASTRO GALLEGO** en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición realizada el 2 de noviembre del presente año, por lo que no hay lugar a la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por el señor **JOHN FERNANDO CASTRO GALLEGO** identificado con C.C. 19.448.485, quien actúa en nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

dasp



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38805af3579ce1d0ff62b4b9c8b880ea4b68059502fbbc3fd919068a893f816**

Documento generado en 09/11/2022 12:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**